

ARTÍCULO 18

Prisión preventiva

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

Las cárceles entre los antiguos mexicanos tenían diversas características. Así, el *petlalco*, sitio de aprovisionamiento o alhóndiga, era el lugar de reclusión para los que delinquían en asuntos poco graves. Por el contrario, para aquellos delitos graves, que merecían la pena de muerte, se encerraba a los criminales en jaulas estrechas y oscuras. De igual forma, había reclusión o encarcelamiento simbólico para los delitos insignificantes: se ponía un madero grueso enfrente del prisionero, y no se le permitía rebasarlo hasta cumplir su sentencia.

Por otra parte, algunos cronistas señalan dos clases de prisiones destinadas no tanto a la magnitud del delito, sino en relación al orden de éste: civil o criminal. Una es el *teypiloyan*, lugar de presos o atados, para individuos que cometían faltas de carácter civil y el *quauhcalco*, lugar de enjaulados, para los condenados a muerte.

Las prisiones prehispánicas fueron demasiado rígidas, ya que, según Gerónimo de Mendieta:* “ahí estaban con mucho cuidado los guardas y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se aparecían los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos que parecía desde las cárceles comenzaban a gustar las angustias de la muerte que después habían de padecer. . .”.

* Fraile franciscano y cronista del siglo XVI que aparte de haber escrito su historia eclesiástica indiana, en la que reúne información acerca de la etapa de evangelización de los naturales de la Nueva España, recogió datos importantes de la historia antigua de éstos.

Época Colonial

Con la conquista de México-Tenochtitlan, el régimen penitenciario indígena fue suplantado por el sistema carcelario español. Los penales coloniales se fundamentaban en los códigos jurídicos siguientes: Las siete partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias.

En estas prisiones no era obligatorio el trabajo de los reclusos y podían convivir durante día y noche, excepto cuando las medidas de seguridad en el transcurso de esta última exigían mayor rigor, al grado de que se les sujetaba con cadenas.

Las cárceles no eran establecimientos públicos a cargo de la Corona, sino que cada preso estaba obligado a pagar el derecho de carcelaje, suficiente para cubrir la remuneración del alcalde y demás empleados. Sin embargo, existió un sistema de limosnas en favor de los presos, para cubrir su alimentación; esto no era propiamente un derecho procedente de los reclusos, sino que era una dádiva humanitaria, permeada de religiosidad, por parte de las autoridades. Por lo general, la cárcel no se aplicaba como pena, salvo contadas excepciones. Las penas, por lo demás, no buscaban la rehabilitación del delincuente.

Durante la época novohispana existieron fundamentalmente dos cárceles: la de Corte, destinada a los reos por causas criminales, quienes se encontraban en el ala norte del Palacio Virreinal, y la de la Ciudad, para los inculpados de infracciones leves, instalada al costado occidental del Palacio Municipal.

Las autoridades, con el afán de abatir para siempre las numerosas gavillas de bandoleros que asolaban pueblos y caminos, crearon la Santa Hermandad. Para el servicio de este tribunal especial, de procedimientos breves y sentencias ineludibles, se construyeron unos galerones en Chapultepec. Más tarde esta prisión fue trasladada a un sitio que se conoce todavía en la ciudad de México como la Acordada, el cual se encuentra ubicado entre las calles de Balderas y Humboldt.

No obstante la deficiencia de los sistemas penales coloniales en materia carcelaria, se procuró rodear al recluso de un ambiente religioso —se

establecieron las visitas periódicas de sacerdotes y capellanes— y, en la medida de lo posible, las autoridades se empeñaron en dar buen trato a los prisioneros. Esta situación obedeció al hecho de que la rehabilitación del delincuente se planteó en la doctrina europea —incluyendo España— a finales del siglo XVIII. Las cárceles eran para esperar la sentencia y sólo en contadas ocasiones se ponía por sentencia pena de cárcel.

Siglos XIX y XX

El artículo 18 también forma parte de las Garantías Individuales, que conceden al hombre diversos derechos para defenderse cuando el Estado castiga los actos delictivos. La primera referencia que encontramos en la época independentista es en 1814, dentro de la Constitución de Apatzingán. En el artículo 21 se estableció que únicamente las leyes podían determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Con Agustín de Iturbide como emperador de México, las leyes dictadas durante su gobierno, conocidas como el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, señalaron que nadie podía ser aprehendido por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo acto, o en su defecto, el quejoso estaría obligado a probar el delito en menos de seis días.

Sin embargo, estos dos primeros antecedentes nada mencionan acerca de un sistema penitenciario. Igualmente, las constituciones posteriores al Imperio de Iturbide tampoco abordaron el tema penitenciario; la primera Constitución Federal Mexicana, sancionada en 1824, y la primera de carácter centralista, conocida como las Siete Leyes, tampoco contemplaron el punto.

Es hasta 1842, en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de carácter centralista, que se hizo mención a la organización de los lugares en donde debían purgar los delincuentes sus faltas. De esta forma, el artículo 13 señaló que la detención y prisión se verificarían en edificios distintos. Además, estableció que ni a los detenidos, ni a los presos podía sujetárseles a tratamiento alguno que implicara pena; la ley —añadía— sería quien dictaría los trabajos útiles a

que podían sujetar los jueces a los formalmente presos; así como los medios necesarios para la seguridad de las prisiones.

Debido a la anarquía que reinaba en México, la lucha armada fue inminente. La Revolución de Ayutla terminó definitivamente con el gobierno de Antonio López de Santa Anna. Al triunfo de esta Revolución, se convocó a un Congreso encargado de la elaboración de una nueva Constitución.

El artículo que se asentó en el Proyecto de la Constitución fue el mismo que se aprobó por unanimidad en la sesión del 25 de agosto de 1856 con el número 18:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Dentro del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, presidido por Maximiliano de Habsburgo, quedó establecido en los artículos 66 y 67, que la organización de las cárceles sería de tal modo, que servirían sólo para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos que la misma prisión conllevaba. También se formuló una separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Al expulsar Benito Juárez al invasor de México, se restableció la Constitución de 1857. Posteriormente, durante el gobierno de Porfirio Díaz, las disposiciones constitucionales en esta materia fueron constantemente violadas, caracterizándose el régimen por la crueldad del trato carcelario.

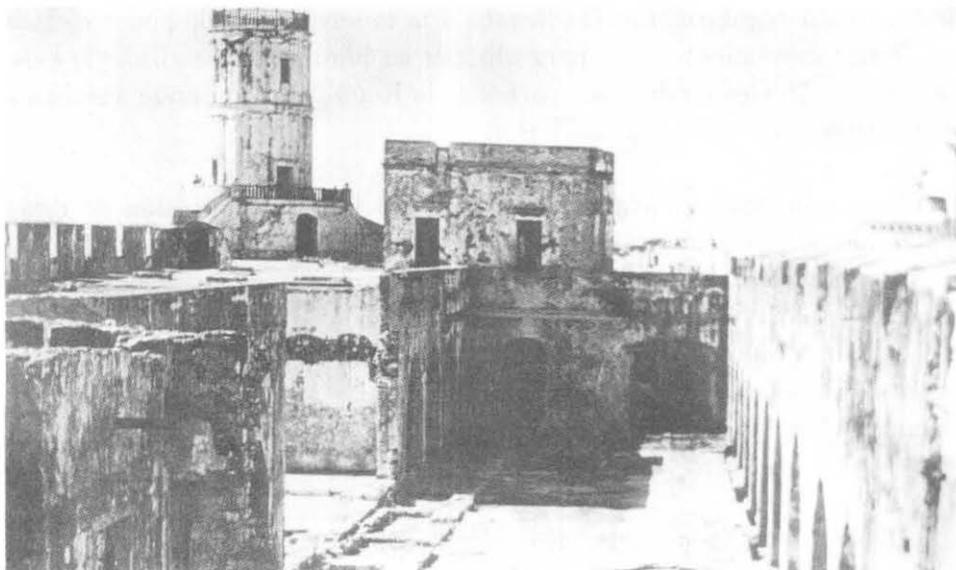
En este periodo encontramos diversos casos de confinamiento de personas que, por manifestar ideas contrarias a la dictadura, eran enviadas a cárceles y mazmorras establecidas desde la Colonia. Tal fue el caso de la prisión de San Juan de Ulúa y la cárcel de Belén, en donde la mayoría de los detenidos eran objeto de vejaciones y de alojamiento en lugares insa-

lubres; esto regularmente los llevaba a la muerte antes de poder ejercer cualquier movimiento legal para obtener su libertad. Cabe añadir la existencia de cárceles en diversas partes de la República, en donde aislaban a individuos *non gratos* al gobierno.

La revolución armada iniciada en 1910 logró la supresión de estas deplorables condiciones con que se trataba a los reclusos. En 1916, cuando cedieron los enfrentamientos entre las diversas facciones que pugnaban por el poder político, el gobierno de Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, en el que se manifestaron abiertamente las necesidades de reformar y cambiar la situación de quienes incurrieran en faltas graves y delitos contra los particulares o contra el gobierno y autoridades.

Dentro del Congreso, las discusiones sobre prisión preventiva fueron exhaustivas. En ellas sobresalieron los discursos de los diputados Francisco Múgica, Enrique Colunga, David Pastrana Jaimes, Hilario Medina y Pedro A. Chapa; finalmente, la resolución se dio en varios sentidos, el artículo 18 estableció dos condiciones para que el Estado impusiera al individuo prisión preventiva: la primera, que el delito de que se le acusara mereciera pena corporal, y la segunda, que el sitio destinado a la prisión preventiva debía ser distinto al que albergara a los sentenciados. También se convino en hacer una separación entre las cárceles para hombres, mujeres y jóvenes infractores. Por otra parte, el artículo impuso a los gobiernos de los estados la obligación de organizar sus sistemas de castigo, tendentes a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlos socialmente, e incluyó dos garantías más: en determinadas circunstancias al inculpado se le otorgaría el derecho a gozar de libertad bajo fianza, y en ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

Este artículo ha merecido diversas adiciones y reformas que se han adaptado al cambio de mentalidad, en lo que respecta a la readaptación más que al castigo del infractor, y en este sentido nuestra Constitución ha mantenido un espíritu renovador y humanista.



En la prisión de San Juan de Ulúa, la mayoría de los detenidos eran objeto de vejaciones y de alojamiento en lugares insalubres que frecuentemente provocaban la muerte de los detenidos antes de cualquier acción penal legal



En las discusiones del Constituyente sobre el artículo 18, se convino en hacer una separación entre las cárceles para hombres, mujeres y jóvenes infractores

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 18.—Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo ha sufrido dos adiciones de trascendental importancia.

La primera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de febrero de 1965, incluyó el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Sustituyó el término “territorios” por “jurisdicciones” y determinó que hombres y mujeres debían compurgar sus penas en establecimientos separados. Asimismo, adicionó los párrafos tercero y cuarto.

La segunda adicionó el quinto párrafo y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 4 de febrero de 1977. En ésta se faculta al Ejecutivo para establecer o celebrar Tratados Internacionales sobre Extradición de Reos, en base al principio de reciprocidad; con el fin de que

reos de nacionalidad extranjera sentenciados en México compurguen las penas en su país de origen y reclusos mexicanos, sentenciados en el extranjero, cumplan la condena en nuestro país.

Texto vigente

ARTÍCULO 18.—Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.



"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados" (artículo 18)

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Convención de extradición, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de abril de 1936.
- Estatuto de Islas Marías, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1939.
- Ley sobre la extradición de delincuentes entre los estados de la República Mexicana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1954.
- Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971.
- Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1974.
- Ley de Extradición Internacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975.
- Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre la ejecución de sentencias penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1977.
- Ley de Amnistía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de septiembre de 1978.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.
- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice, sobre ejecución de sentencias penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 1988.

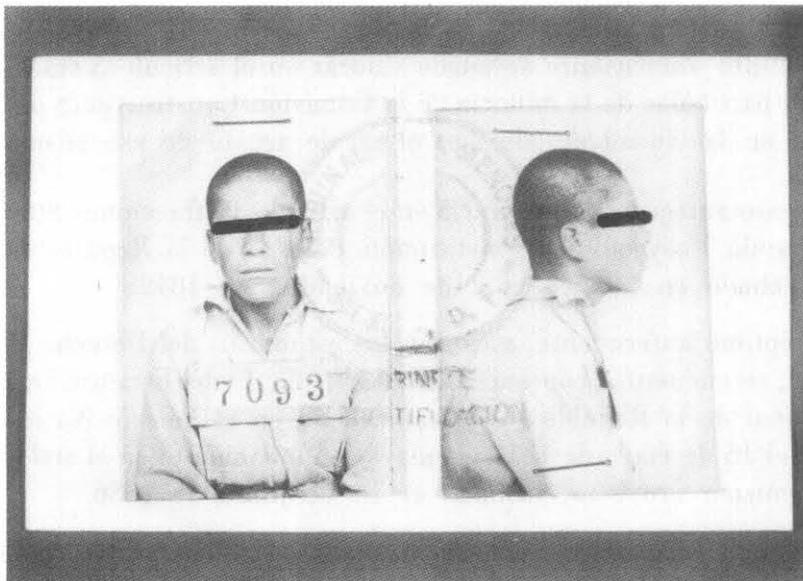
CENTRO DE OBSERVACION E INVESTIGACIONES
GABINETE DE IDENTIFICACION
TRIBUNAL PARA MENORES

Fot. 7093 Serie 42472 Exp. No. 65766

Menor: [REDACTED]

(a) ROBO

México, D. F., sept. 5 de 1953



El 2 de agosto de 1974 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores

Comentario jurídico

Lic. Andrés Iglesias*

Entre los antecedentes históricos de nuestro actual artículo 18 constitucional está el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

El segundo antecedente se encuentra contenido en el artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

El tercer antecedente está ubicado en el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

El cuarto antecedente se puede encontrar en los artículos 31 al 35 del proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825.

El quinto antecedente se puede valorar en el artículo 5 fracción IX del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México, el 26 de agosto de ese mismo año.

El sexto antecedente se aprecia en el artículo 13 fracciones XIII y XVII del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en México el 2 de noviembre de 1842.

El séptimo antecedente, aseguran los estudiosos del Derecho Constitucional, se encuentra contenido en el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 y a mayor abundamiento en el artículo 31 de ese mismo proyecto, fechado el 16 de junio de 1856.

El octavo antecedente, y definitivamente el de mayor trascendencia, se localiza en el artículo 18 de la Constitución Política de la República

* Licenciado en Derecho por la UNAM, donde también fue profesor de Derecho Mercantil en la Facultad de Comercio y profesor de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho. Postulante desde hace más de 40 años.

Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Hay, sin embargo, otros antecedentes que en forma genérica señalaremos: artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, y el punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Misuri, E.U.A. el 1o. de julio de 1906.

El espíritu primordial de la garantía individual contenida en el actual artículo 18 Constitucional es sin duda el que cualquier individuo, presunto responsable de un delito que merezca pena corporal, habrá de sufrir prisión preventiva desde el momento en que es aprehendido por mandamiento de Juez o sorprendido *in fraganti*, hasta que es definitivamente sentenciado.

Condición imperante también es que el sitio destinado a la llamada prisión preventiva deberá ser totalmente distinto y separado de aquel en que el infractor del Código Penal, ya como sentenciado, deba cumplir su pena.

El mandamiento ordena a los gobiernos de la Federación y de los estados organizar el sistema penal de sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Hemos de reconocer que hasta ahora las autoridades competentes se están preocupando de cumplir con tan noble cometido, ya que en tiempos pasados, los Centros de Readaptación Social para hombres y mujeres eran Centros de Reclusión donde a los internos en general (entregados al ocio y contagiándose entre sí socialmente hablando) no se les preparaba para su integración social después de obtener su libertad.

La prisión preventiva y la prisión para sentenciados no deben tener el sello de castigo ni mucho menos el de venganza, sino su finalidad debe ser indefectiblemente el de la regeneración y readaptación social.